

DIARIO

DE PALMA



del sábado 6 de

marzo de 1813.

San Victor mártir y Santa Dorotea vírgen.

Quarenta Horas en la iglesia de la Piedad, dedicadas al Sto. Christo: exposicion á las 6 de la mañana, reserva á las siete de la tarde.

HORAS.	TERMÓMETR.	BARÓMETRO	VIENT. Y ADMÓSP
6 de la mañana.	8 grad.	28 p. 4 l	N. E. cubierto.
12 del dia.	10 grad.	28 p. 4 l	Idem nubes.
6 de la tarde.	10 grad.	28 p. 4 l	E. idem.

ESPAÑA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

“ Las Córtes generales y extraordinarias, constantemente animadas del mas vivo deseo de promover en quanto esté de su parte la pronta expulsion de los injustos y crueles invasores de la península española, proporcionando para ello á la Regencia del reyno todos los recursos y medios que dependen de la potestad legislativa; han tomado en la mas seria consideracion lo que con fecha de

29 y 31 de diciembre último les ha expuesto la misma sobre un mejor y mas terminante arreglo de las facultades y responsabilidad de los generales en jefe de los ejércitos nacionales ; y queriendo que sea mas eficaz y expedita la cooperacion que á dichos generales deben prestar los xefes políticos y ayuntamientos, como los intendentes de los ejércitos y provincias, sin que se confundan sus diferentes funciones, ni se choquen sus providencias, antes bien se facilite y asegure el servicio militar por medidas conformes á la Constitucion política de la monarquía : han venido en decretar y decretan que mientras lo exijan las circunstancias, se observen puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

I.º Se autoriza á la Regencia del reyno para que pueda nombrar á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones capitanes generales de las provincias del distrito, que segun crea conveniente, asigne á cada uno de estos ejércitos.

II. En cada provincia de las que compongan el distrito referido habrá un xefe político, el qual, y lo mismo el intendente, alcaldes y ayuntamientos obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general en jefe del ejército de operaciones en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el exercicio de sus facultades en todo lo demas.

III. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones podrán, siempre que convenga, destacar oficiales para que cuiden de la conservacion de algun distrito ó provincia de las de la demarcacion de su ejército, ó para hacer la guerra, en cuyo caso, y en el de que el oficial destacado se introduzca en alguna plaza, quando sea importante al servicio de la nacion, se observará lo prevenido en el artículo 7.º, título 3.º, tratado 7.º de las ordenanzas generales. Los generales en jefe serán responsables por todos sus actos y los de los oficiales que obren baxo sus órdenes.

IV. El general del ejército de reserva de Andalucía podrá exercer en las provincias de Sevilla, Córdoba y Cádiz, si la Regencia lo estima conveniente, las facultades de capitan general de provincia con arreglo á ordenanza. Los xefes políticos, intendentes, alcaldes y ayuntamientos de las tres provincias expresadas obedecerán las órdenes que en derecho les comunique el general del referido ejército de reserva en las cosas concernientes al mando de las armas y servicio del mismo ejército, quedándoles libre y expedito el exercicio de sus facultades en todo lo demas.

V. En cada ejército de operaciones habrá un intendente general del mismo, cuya autoridad en lo relativo á guerra se extenderá á todas las provincias de la demarcacion de aquel ejército, quedándole en esto subordinados los intendentes de ellas con arreglo á la instruccion de 23 de octubre de 1749 y á la real orden de 23 de febrero de 1750.

VI. Consiguiente á este plan, y sin perjuicio de las providencias que la Regencia tome para que desde luego se ponga en execucion, propondrá la misma á las Córtes la planta de las oficinas de cuenta y razon de intendencias de ejército.

VII. La recaudacion é inversion de los fondos de todas las provincias se hará por el orden prescrito en la Constitucion, Leyes y Decretos de las Córtes.

VIII. El gobierno asignará sobre el producto de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada ejército lo que sea necesario para la manutencion del mismo, sin perjuicio de que provea á ella con otros fondos en caso de que no basten dichas rentas y contribuciones.

IX. En su consecuencia la Regencia presentará sin demóra á las Córtes el presupuesto de los gastos de los ejércitos y el estado de los productos de las rentas y contribuciones de las provincias de la demarcacion de cada uno.

X. Los intendentes generales de los ejércitos estarán á las órdenes de sus generales en jefe con arreglo á los artículos 1 y 2, título 18, tratado 7.º de las ordenanzas generales, en quanto no se opongan al artículo 353 de la Constitucion.

XI. Ningun pago, de qualquier clase que sea para los individuos ó gastos de un ejército, se abonará, sin que, ademas de la intervencion necesaria y del visto bueno del intendente lleve tambien el del general en jefe, el qual por su parte será responsable de la legitimidad del pago. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. —

Francisco Ciscar, presidente. — *Florencio Castillo*, diputado secretario. — *Joseph Maria Couto*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 6 de enero de 1813. — A la Regencia del Reyno.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus par-

tes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondrejs se imprima, publique y circule. — *Joaquin de Mosquera y Figueroa.* — *El duque del Infantado.* — *Juan Villavicencio.* — *Ignacio Rodriguez de Ribas.* — *Juan Perez Villamil.* — En Cádiz á 7 de enero de 1813. — A D. Joseph Maria de Carvajal.

(*Gazeta de la Regencia.*)

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

Embarcaciones que ayer dieron fondo en este puerto.

De Mahon en 5 dias, el patron Sebastian Ferrer, mallorquin, xabega *Ecce-Homo*, con un pasagero y trigo.

De Ibiza en un dia, el patron Jayme Cantey, mallorquin, polacra nuestra Señora de la Cinta, con vino.

De Idem en idem, el patron Bartolomé Torres, ibizenco, xabeque nuestro Padre Jesus, con un pasagero y leña.

Avisos. Los subscriptores al primer tomo de las *Memorias para servir á la historia del jacobinismo*, escritas en frances por el abate Barruel y traducidas al castellano, acudirán á recogerlo en los mismos parages en que se hayan suscrito, presentando el recibo ó resguardo que se le entregó, adelantando 20 rs. vn. para el segundo tomo, y recibiendo así mismo recibo firmado del Dr. D. Antonio Togores, presbítero.

El primer galan de este teatro Manuel Julian Garcia, partirá para el continente mañana Domingo 7 del corriente: si alguna persona tuviese algun crédito en mayor ó menor cantidad contra él, podrá acudir á su casa donde será satisfecho; como así mismo si alguno quiere hacerse cargo de sus acrehedores las cederá por una tercera parte de su valor.

Hoy á las 3 de la tarde en el almacén del lado de la puerta del muelle, estará en pública subhasta cierta cantidad de faxos de aros de fierro averiados, la que se rematará á favor del mayor postor.

Interesa á Maria Vadrena que Agustin Huguet, sastre catalan se sirva conferirse con dicha señora en casa de la modista catalana inmediata á S. Felipe Neri en la calle de San Miguel.

M A L L O R C A :

En la imprenta de Brusi, costa den Brós, núm. 2.